

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO: 2015-1207

Dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **RAMON DE JESUS GONZALEZ VANEGAS** contra **COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido que antecede, para representar a la afp COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ portadora de la T.P. N° 201.985 del C.S. de la J.

Se requiere a la parte demandante con el fin de informe al Despacho alguna medida de embargo idónea por el saldo insoluto, para la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc55c4c0ddb801182af991d20dd5d2552ae5710ca275c7e5bc03c241c9a9481**

Documento generado en 03/12/2021 08:43:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO: 2015-1483

Dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **MARTHA ELENA RESTREPO VASQUEZ** contra **COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido que antecede, para representar a la afp COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ portadora de la T.P. N° 201.985 del C.S. de la J.

El despacho en actuación del 22 de enero de 2018 dispuso la entrega a la parte ejecutante del título judicial por \$320.133,00, quedando un saldo insoluto de \$1´928.156.00 con el fin de cubrir con el pago total de la obligación.

Por lo dicho anteriormente, se requiere a la parte demandante con el fin de informe al Despacho alguna medida de embargo idónea por el saldo insoluto, para la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad0514ad47a60d2b810108b7e100d26dbd54f1bff88b1f67924bd591935a21f**

Documento generado en 03/12/2021 08:43:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO: 2016-0253

Dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **PEDRO ANTONIO MONSALVE Saldarriaga** contra **COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido que antecede, para representar a la afp COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ portadora de la T.P. N° 201.985 del C.S. de la J.

El despacho en actuación del 7 de mayo de 2018, dispuso la entrega a la parte ejecutante del título judicial por \$1'801.761,00, quedando un saldo insoluto de \$1'286.804.00 con el fin de cubrir con el pago total de la obligación.

Por lo dicho anteriormente, se requiere a la parte demandante con el fin de informe al Despacho alguna medida de embargo idónea por el saldo insoluto, para la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a5ef53ee639a40cd6692c79d9ee66eabb06dc271a7a6fc89f10ce41798e728**

Documento generado en 03/12/2021 08:43:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

DEMANDANTE. FRANCISCO LUIS HIGUITA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 2016-0760

En los términos del poder conferido que antecede, para representar a la afp COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ portadora de la T.P. N° 281.985 del C.S. de la J.

El despacho en actuación del 30 de octubre de 2018 dispuso la entrega a la parte ejecutante del título judicial por \$4´000.000.00, quedando un saldo insoluto de \$241.090.00 con el fin de cubrir con el pago total de la obligación.

Por lo dicho anteriormente, se requiere a la parte demandante con el fin de informe al Despacho alguna medida de embargo idónea por el saldo insoluto, para la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12be10cea6850a6f34e78034e67cc63982e3a5c51b8ac642f950f7a6cff5cdf**

Documento generado en 03/12/2021 08:43:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO: 2016-0988

Dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **GLORIA ELENA PUEÑUELA ARANGO** contra **COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido que antecede, para representar a la afp COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ portadora de la T.P. N° 201.985 del C.S. de la J.

El despacho en actuación del 18 de septiembre de 2019, dispuso la entrega a la parte ejecutante del título judicial por \$2´947.500,00, quedando un saldo insoluto de \$1´091.120.00 con el fin de cubrir con el pago total de la obligación.

Por lo dicho anteriormente, se requiere a la parte demandante con el fin de informe al Despacho alguna medida de embargo idónea por el saldo insoluto, para la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694f3b393a443642fb2259871ee8efcbaefac2d10b2bdc927d4b221f19a2b07a**

Documento generado en 03/12/2021 08:43:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2016-1457

Ejecutante: PAR ADPOSTAL

Ejecutado: PEDRO PABLO RODRIGUEZ GARCIA

En el presente proceso ejecutivo laboral, en virtud del memorial presentado por la apoderada general de Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del PAR de Adpostal en Liquidación, se requiere al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que allegue copia del Contrato de Fiducia Mercantil 31.917 del 2008 con el fin de acreditar su condición de sucesor procesal del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0648b20b18939d69f1f33a6234818877c999fba65213739f9ffdc2f9fe09bed**

Documento generado en 01/12/2021 04:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO: 2017-0307

Dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **RICARDO GUZMAN VARGAS** contra **COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido que antecede, para representar a la afp COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ portadora de la T.P. N° 201.985 del C.S. de la J.

El despacho en actuación del 21 de febrero de 2019, dispuso la entrega a la parte ejecutante del título judicial por \$2´469.882,00, quedando un saldo insoluto de \$636.988.00 con el fin de cubrir con el pago total de la obligación.

Por lo dicho anteriormente, se requiere a la parte demandante con el fin de informe al Despacho alguna medida de embargo idónea por el saldo insoluto, para la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b822a96a2c1ea6625c661ae24777342f6a5e774e4ef05f77b39e25e0de98a21**

Documento generado en 05/12/2021 08:06:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

DEMANDANTE. GUILLERMO ECHAVARRIA JARAMILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 2017-0580

En los términos del poder conferido que antecede, para representar a la afp COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ portadora de la T.P. N° 281.985 del C.S. de la J.

En atención a la solicitud de impuso de COLPENSIONES, se requiere a BANCOLOMBIA S.A. con el fin de dar respuesta al oficio N° 622 del 21 de junio de 2019 y recibido por esta corporación el 26 de junio del mismo año. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38305c8eb181c5e73e24204773bbd22841b1ab4640c6e7a3a474b6e30803a95**

Documento generado en 03/12/2021 08:43:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-0910

EJECUTIVO

DEMANDANTE. CLARA ELENA CIFUENTES GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita la apoderada de la parte ejecutante se insista en el embargo de la cuenta N° 65283206810, informando el fundamento legal para el decreto de la medida.

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo comunicado de Colpensiones en el cual relaciona que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$740.640,00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc87b91a00ef5a21276f22f5271775d5dc7b29003cc40891bcad405ede98bf5**

Documento generado en 05/12/2021 08:06:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-0965-00
Demandante: ALICIA HIGUITA DAVID
Demandado: COLPENSIONES
PROCESO. EJECUTIVO.

Para representar a COLPENSIONES se reconoce personería a la doctora JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ portadora de la T.P. N° 201.985 del C.S de la J.

En virtud del memorial allegado al correo electrónico del Despacho por parte de la apoderada de la parte demandante, a pesar de que la parte solicita medida cautelar para hacer cumplir con la presente obligación, esta no manifiesta la cuenta de propiedad de Colpensiones, para proceder a decretar el embargo y librar el oficio correspondiente. Requiérase en tal sentido.

Lo anterior, para hacer cumplir la obligación, en relación con el saldo insoluto que adeuda COLPENSIONES (675.368.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938c89bce19573553384ba27010c537b02796d010a41a7faf09fe3129d815fa2**

Documento generado en 03/12/2021 08:43:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2017-975 EJECUTIVO

Se le reconoce personería para actuar a la abogada MARICEL LONDOÑO RICARDO portadora de la T.P 191-351 del C.S de la J, y se acepta la sustitución del poder al abogado DAVID ALBERTO HERRERA CASTAÑEDA, con tp nro. 197-078 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de COLPENSIONES.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ GALLEGO** y propuso las excepciones de: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION Y PRESCRIPCION.**

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto de **noviembre 29 de 2017** se libró mandamiento de pago a favor del señor **LUIS ALFONSO LOPEZ GALLEGO** contra **COLPENSIONES** con base en el auto que liquidaron las costas dentro del proceso ORDINARIO LABORAL rituado entre las misma partes y ante este mismo Despacho judicial.

La notificación al ente demandado se llevó a cabo el 23 de agosto de 2019, quien a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma proponiendo las siguientes excepciones: **PRESCRIPCION, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COMPENSACION.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales, con excepción de la prueba denominada oficio solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual denegará este despacho por cuanto no solo no existe una prueba

denominada oficios sino porque lo solicitado está en poder de la ejecutada y si pretendía hacerlo valer dentro del presente proceso debió allegarlo con el escrito de excepciones.

Así las cosas, necesario es precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, razón por la cual se deberá atender a lo dispuesto en materia de excepciones por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así las cosas se procederá a resolver las excepciones de pago, prescripción y compensación.

Así argumenta las excepciones propuestas:

“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Por medio d resolución la Administradora Colombiana DE pensiones –Colpensiones realizo el pago de condenas realizadas en primera y segunda instancia en el proceso laboral que precede a este.

COMPENSACOION: Solicito se autorice compensar las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago con toda suma que hubiere recibido la parte actora y que recibiere en adelante.

PRESCRIPCIÓN: Si tomamos en cuenta que la prescripción es aquel fenómeno por el cual se extinguen los derechos y prescriben las acciones por el curso del mismo, tal como se encuentra establecido en los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, en el caso que se resolviera acceder a las pretensiones de la demandante”.

SOBRE PAGO: Al respecto el Despacho considera, que si bien la entidad demandada alega que realizó el pago de la obligación; al proceso no se allegó ninguna prueba que así lo acredite y revisado el sistema de títulos judiciales NO se encontró consignación adicional para este proceso.

SOBRE COMPENSACIÓN: Si no hay sumas pagadas no hay ninguna suma para compensar.

SOBRE PRESCRIPCIÓN: No han transcurrido los términos para predicar **PRESCRIPCIÓN** de las obligaciones reclamadas (más de 5 años), pues el auto base de esta ejecución data de **julio 7 de 2014** ejecutoriado el 14 de julio de 2014 y la demanda fue presentada el 16 de agosto de 2017.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1.-- **DECLARAR NO** probadas no las excepciones propuestas por la parte ejecutada

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor de **LABORAL CONEXA** instaurada por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ GALLEGO** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho, **se fija la suma de \$300.000,00**, de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

SIN APELACIÓN por cuanto la cuantía del proceso lo determina como de única instancia

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5c2d7e367b1d5dae32d98729250047708eacd631d97009f893ce14dbba6abf**

Documento generado en 27/11/2021 10:11:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**

Fecha	26 DE NOVIEMBRE DE 2021	Hora	08:30	AM X	PM
-------	-------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2017	01013
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARIO DE JESUS CARTAGENA CARTAGENA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.051.303

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	LEONARDO GALLEGO ARROYAVE
TARJETA PROFESIONAL	122.574 Del C.S. De La J.

APODERADO PROTECCION S.A.	
NOMBRE	DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ
TARJETA PROFESIONAL	306.727 del C.S. de la J.

APODERADO JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ ANT	
NOMBRE	NO ASISTIÓ
TARJETA PROFESIONAL	

APODERADO JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	
NOMBRE	MARY PACHON PACHON
TARJETA PROFESIONAL	60.870 Del C.S. De La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **11 de enero de 2018**

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f160b1e8-7df7-4b95-8e28-9cc45298a741?vcpubtoken=9202efda-a0bd-458b-abfd-9ea75f5a5e50>

Cita a los medicos:

- ANA MERCEDES OSORIO PELAEZ
- JORGE ALBERTO MARTINEZ CHAVARRIAGA
- DIANA ELIZABETH CUERVO DIAZ
- LUIS ARMANDO CAMBAS ZULUAGA

Fecha audiencia Incidental de Contradicción de Dictamen Pericial - Tramite y Juzgamiento para el 16 de febrero de 2022 a las 08:30 a.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f081c708a9970891f83ad53688eb80863a68144c8cfd090e512ee57c6c8013c9

Documento generado en 01/12/2021 04:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

SENTENCIA N° 159

Fecha	24 DE NOVIEMBRE DE 2021	Hora	11:00	AM X	PM
-------	-------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00138
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	NATALIA VELEZ MAESTRE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.422.298

APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	CAROLINA CASTAÑEDA GUTIERREZ
TARJETA PROFESIONAL	267.930 DEL C. S. DE LA J.

DEMANDADO Y REPRESENTANTE LEGAL	
NOMBRE	CARLOS ANDRES CEBALLOS AMAYA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8.357.277

APODERADA DEMANDADOS	
NOMBRE	ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA
TARJETA PROFESIONAL	55.887 Del C.S. De La J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el video. LINK: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/068f3d78-890d-4f11-af1b-20525f90460f?vcpubtoken=e395beeb-f088-4fff-8739-33e43fcd64b1 https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/773946ba-d6cc-43fb-8f17-39c6d3dea119?vcpubtoken=0ce3c8dd-59ed-4a25-b29b-faddd378388a

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandada y en favor de la demandante Natalia Vélez Maestre. Agencias en Derecho en la suma de \$3'634.000.oo

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la demandada; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Laboral 003
 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76786a4c6eff7c88d16e7f70b87903a43624336f6fb37cfb9f27011b9b217b3f**

Documento generado en 01/12/2021 04:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2018-0428

Demandante: NUBIA FLORELI LOPEZ JARAMILLO

Demandado: PROTECCION S.A. y otro

En memorial que antecede la parte demandante solicita que se ordene el emplazamiento de la litisconsorte por pasiva NORELLY DEL CARMEN OSPINA SANCHEZ, previo a resolver dicha solicitud, se le requiere a fin de que manifieste bajo la gravedad del juramento que no conoce otra dirección en la cual surtir la notificación a la demandada, lo anterior para evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fa36828e32dad3f29a1c564ba0fe6f2ecb61d957e8abb8b7c8ab2b4aa6e5a2**

Documento generado en 05/12/2021 08:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0526 EJECUTIVO

**DEMANDANTE. IVAN DE JESUS ECHEVERRY MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283206810, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable.

Dicha medida se limita en la suma de Doce (12) Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Cinco Pesos (\$12´387.465,00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106397f211f2592f3b59c0fe4803eb616e63aef0552a7b2cb54b01198bd76e48**

Documento generado en 25/11/2021 04:32:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

SENTENCIA N° 163

Fecha	26 DE NOVIEMBRE DE 2021	Hora	11:00	AM X	PM
-------	-------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00815
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARLENY MARIA SACRAMENTO LOPEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.380.022

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA
TARJETA PROFESIONAL	77.007 DEL C. S. DE LA J.

APODERADO POSITIVA S.A.	
NOMBRE	LUISA FERNANDA NIÑO CARRILLO
TARJETA PROFESIONAL	276.365 Del C.S. De La J.

DATOS LITISCONSORTE	
NOMBRE	MARIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ BERRIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.495.955

APODERADO LITISCONSORTE	
NOMBRE	RODRIGO AGUDELO MUÑOZ
TARJETA PROFESIONAL	16.121 Del C.S. De La J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el video. LINK: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b82ecd7a-7288-47af-8c03-5f3541344ef5?vcpubtoken=8ce44e0c-b05e-4d29-9ac3-edc5b6246bca https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6c7cfcf3-77c0-4e3b-b819-8f5d1b87782a?vcpubtoken=f8b0c597-f665-41f1-af3c-4b78323fbbb6

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada POSITIVA S.A. y en favor de la demandante Marleny Maria Sacramento Lopez. Agencias en Derecho en la suma de \$908.534.00

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por Positiva S.A., la demandante y la litisconsorte; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2c4c4caddafe070e8eba3f9a020f8804d4325112758e6c7ede74a9a1b0dee6**

Documento generado en 01/12/2021 04:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2019-0478**

Demandante: GLORIA HELENA MESA ROBLEDO

Demandado: J Y H ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S y otro

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda por parte de **JOHANNY ANDRES PARRA RIVERA** y **JYH ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, se presentaron con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

De igual forma, el apoderado de los demandados, en conjunto con la contestación de la demanda, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 30 de agosto de 2019, notificado por estados del 02 de septiembre del mismo año, mediante el cual se ordenó integrar a **JOHANNY ANDRES PARRA RIVERA**.

Solicita el recurrente que se reponga el auto en mención bajo el argumento de que la sociedad nace a la vida jurídica con una personería totalmente aparte de su representante legal, sin contar este último con responsabilidad solidaria de las obligaciones laborales, toda vez que se trata de una Sociedad por Acciones Simplificadas y no de una sociedad anónima, limitada o de personas.

Por último, solicita que se reponga el contenido del auto admisorio en la vinculación de la señora Johanny Andrés Parra Rivera, en caso de no reponerse el mismo, solicita que se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que, por regla general, -salvo norma en contrario-, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

Así las cosas, en virtud de los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los cuales se establece que los términos para interponer el recurso de reposición y de apelación son de dos y cinco días, los

cuales en el presente proceso fenecieron el 11 y 17 de agosto de 2021 respectivamente, por lo que, para el 19 de agosto del corriente, fecha en la que el apoderado allegó el escrito de recursos, los términos ya se encontraban vencidos.

En consecuencia, esta judicatura rechazará de plano los recursos de reposición y de apelación presentados, por extemporáneos.

De igual forma, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, en virtud de lo manifestado por la demandada, este Despacho se dispone vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la agente interventora de la sociedad JYH ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., señora **JULIANA GOMEZ MEJIA** con cc. 43.269.723

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el auto del 30 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió la demanda y se vinculó a Johanny Andrés Parra Rivera.

SEGUNDO: ORDENA INTEGRAR a la agente interventora de la sociedad JYH ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., señora **JULIANA GOMEZ MEJIA** con cc. 43.269.723

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd76adbafe00600001419b624a9d7c8c25948e83a0ad11a9ad687bca4f1b3f6**

Documento generado en 03/12/2021 08:39:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

SENTENCIA N° 166

Fecha	01 DE DICIEMBRE DE 2021	Hora	09:00	AM X	PM
-------	-------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00502
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ROSA ELENA RIVEROS DE ASPRILLA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	41.342.310

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JULIANA ACEVEDO GIL
TARJETA PROFESIONAL	163.219 DEL C. S. DE LA J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	ANDRES CARDENAS BOADA
TARJETA PROFESIONAL	301.116 Del C.S. De La J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA	
DECISIÓN: ABSUELVE. Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el video.	
LINK:	https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/7abb4bec-4508-4cac-82e4-10ee44d3853d?vcpubtoken=18eea110-cb50-46f1-8ffa-875e55bcf1a6

COSTAS PROCESALES	
A cargo de la parte demandante y en favor de la Colpensiones. Agencias en Derecho en la suma de \$452.000.oo	

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por Positiva S.A., la demandante y la litisconsorte; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c411259ee1070fef4ae74a230af379cc9dbbf571784cc73a0961b0fc2efe0578**

Documento generado en 01/12/2021 04:13:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2019-0622

Demandante: DIANA KATHERIN CONTRERAS RIVEROS
Demandado: FUNDACION DE LA MUJER, FUNDACION DE LA MUJER S.A.S., TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ Y PROTECCION S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Por otra parte, y de conformidad a la solicitud presentada por la parte demandante mediante memorial, el cual fue radicado en el correo electrónico del Despacho el día 17 de noviembre del presente año (archivo 35 expediente digital), y en atención que la reforma de la demanda presentada cumple con los requisitos exigidos por el art. 28 del CPTSS modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el art. 93 del CGP, se **ADMITE LA REFORMA** a la misma y se ordena notificar el auto por estados a los demandados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33570d5d549036286d8a2658f780c31738304fdbfa709b30754d44df7e2cdba7**

Documento generado en 05/12/2021 08:06:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

SENTENCIA N° 159

Fecha	24 DE NOVIEMBRE DE 2021	Hora	08:30	AM X	PM
-------	-------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00631
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	CARLOS JULIO RESTREPO PUERTA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.645.664

APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	VERONICA SALDARRIAGA ECHEVERRY
TARJETA PROFESIONAL	239.210 DEL C. S. DE LA J.

REPRESENTANTE LEGAL PLASMAR S.A.	
NOMBRE	RAFAEL AUGUSTO MARQUEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.101.101

APODERADO PLASMAR S.A.	
NOMBRE	CARLOS EDUARDO ORTIZ V
TARJETA PROFESIONAL	43.247 Del C.S. De La J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: ABSUELVE Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el video. LINK: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a5685bf3-65c7-408b-85c0-0d8f97ec7df0?vcpubtoken=3de48810-ee79-447d-b9d5-12673898dbdf

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Agencias en Derecho en la suma de \$908.534.00

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656a761aecdcfb88ab289d6dd720554b94591168671518e38e75b12d4dc47f4a**

Documento generado en 01/12/2021 04:13:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2020-0133**

Demandante: MARCO ANTONO MENDOZA CERPA
**Demandado: COLPENSIONES, PROTECCION S.A., MINEROS
S.A. Y COLFONDOS S.A.**
Llamada en garantía: MINEROS ALUVIAL S.A.S.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para representar los intereses de Colpensiones a la firma MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **17 de agosto de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e612040cb467adae6f80f60c261c8965014e2a29a5ab88b8312310718c826e1**

Documento generado en 05/12/2021 08:06:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2020-0251

Demandante: WILLIAM ALONSO LONDOÑO TREJOS
Demandado: COLPENSIONES, ARIAS GAVIRIA
CONSTRUCTORES S.A.S., LIBARDO ARGEMIRO
ARIAS FLOREZ, SAMUEL GAVIRIA MARQUEZ, I+
CONSTRUCTORA S.A., VIVIENDAS Y PROYECTOS
S.A., SAMUEL MUÑOZ, RODRIGO MUÑOZ
MENENDEZ, HERNANDO VELEZ DE BEDOUT Y
LUCELLY HERNANDEZ

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 71 a 90 del expediente digital, obra poder conferido por parte del representante legal de ARIAS GAVIRIA CONSTRUCTORES S.A.S. con la respectiva respuesta a la demanda, es procedente tenerlo como notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **ARIAS GAVIRIA CONSTRUCTORES S.A.S., SAMUEL MUÑOZ MENENDEZ, LUCELLY HERNANDEZ GIRALDO Y RODRIGO MUÑOZ MENENDEZ**, se presentaron con los requisitos de ley, por lo que se les da por contestada la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que la sociedad **ARIAS GAVIRIA CONSTRUCTORES S.A.S.** ya se encuentra notificada y el señor Libardo Argemiro Arias Flórez funge como su representante legal, se le comunica a **LIBARDO ARGEMIRO ARIAS FLOREZ** la existencia del presente proceso en los términos del artículo 300 del Código General del Proceso, norma aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por lo que la notificación se entiende como una sola, como representante legal y como persona natural.

Ahora bien, para no vulnerar derecho de defensa de **LIBARDO ARGEMIRO ARIAS FLOREZ**, se le corre traslado por el término de diez (10) días para que allegue respuesta a la demanda, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente auto por estados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0402f45c810203b57deef5cba6fb4bf981ba24f86acb39a0a3672486b8fd3f**

Documento generado en 01/12/2021 04:18:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0054

Ejecutante: PROTECCION S.A.

Ejecutado: CARLOS E. CAMPUZANO R. S.I.A. Y CIA. S.A.

En el presente proceso ejecutivo laboral, en virtud del memorial presentado por la apoderada general de Protección S.A. en la cual aporta acuerdo de pago suscrito por ambas partes, el cual, en su cláusula TERCERA, indica que ambas partes acuerdan la suspensión temporal del presente proceso por el termino de seis (06) meses, lo procedente será ordenar la suspensión por el termino antes indicado, en virtud del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f933e2215b7b7db4e40b5d803bbd56563706c88782a598b2c80636d1e01ddd**

Documento generado en 03/12/2021 08:39:30 AM

DD

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0444

Demandante: MARINA MARISEL MURILLO ASPRILLA

Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 21 de octubre de 2021, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARINA MARISEL MURILLO ASPRILLA** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de la entidad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923a07fd9c24530262c6f5dc8c04ef7dade7e71672939992bb225ce48f011c61**

Documento generado en 05/12/2021 08:06:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0460

TUTELA

Demandante: MANUEL ALEJANDRO GALEANO RIVERA

Demandada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTRO

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín. En consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de tutela proferida el día 21 de octubre de 2021 y se dispone notificar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES “SAE” el auto admisorio de tutela, concediéndole un término de dos (2) días para emitir pronunciamiento de los hechos de la tutela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5071929d87be4f07888dbd0a866fdf766253513b0b153256e447388ae51ca42a**

Documento generado en 05/12/2021 08:06:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>